

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Bancolombia S.A.- c/. Julián Armando Ospina Mora. Exp. 25307-31-03-001-2011-00229-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación formulado por el demandado contra el auto de 9 de mayo pasado proferido dentro del presente asunto por el juzgado primero civil del circuito de Girardot, por el cual denegó la solicitud de adición elevada por éste respecto de la sentencia de 8 de noviembre de 2013, adviértese que, amén de que el recurso no ha debido tramitarse porque el demandado no puede actuar en causa propia en el proceso por carecer del derecho de postulación, desde que no ostenta la calidad de abogado, lo cierto es que dicho proveído no goza de ese medio impugnativo.

En efecto, el auto que niega la adición de la sentencia no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que el precepto 286 del citado ordenamiento apenas establece que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria” y que “[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”, esto es, no contempló por sí sola la apelabilidad del auto que provee sobre la petición de complementación, sino la posibilidad de apelar la providencia principal cuya adición se solicitó.

Pero obviamente, para que ello sea posible, la adición ha debido solicitarse de manera oportuna, porque *“para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1)”*, algo natural si es que *“la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2)”*, pero debe entenderse que la que tiene esa virtualidad es la que se formula en tiempo, esto es, antes de que cobre ejecutoria la providencia cuya adición se demanda, *“pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado”* (Rojas Gómez, Miguel Enrique; Lecciones de Derecho Procesal; Tomo II; págs. 294 y 295), en clara contravención de *“principios superiores, como el de cosa juzgada y el de seguridad jurídica, y procesales, entre los que cabe destacar los de preclusión y eventualidad”*.

Desde luego que a una solicitud que ha sido elevada a destiempo, no puede dársele el mismo tratamiento que le corresponde a la que ha sido formulada tempestivamente, *“porque ese elemento de diferenciación hace que, por lógica, una y otra situación no tenga que ser gobernada de igual manera, de ahí que ante supuestos distintos, las soluciones no pueden ser las mismas”*, de ahí, por ejemplo, que si sólo cuando *“la ‘corrección’ de la sentencia se haya solicitado ‘oportunamente’, se repite, puede ser recurrida en casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que la corrige, mas no cuando esa actuación surge una vez en firme”* (Cas. Civ. Auto de 30 de abril de 2008, rad. 2008-00448-01), lo mismo puede predicarse en los eventos en que se deniega una solicitud de adición por no haber sido

formulada dentro del término previsto por el legislador para ese efecto, pues la misma extemporaneidad de esa solicitud hace que la apelación no venga procedente.

Es que admitir lo contrario, sería tanto como aceptar el absurdo de que la sentencia puede ser revisada en sede de apelación en más de una oportunidad dependiendo de si las partes interesadas formulan en tiempo o tardíamente una solicitud de complementación, lo que no pudo haber sido nunca el querer del legislador, pues de otro modo no habría establecido expresamente que la complementación de una providencia sólo tiene cabida siempre que se haga de oficio dentro de su término de ejecutoria o a petición de parte elevada dentro de dicho término, no con posterioridad, cuando ya la sentencia ha cobrado firmeza, pues ello desquiciaría por completo el ordenamiento jurídico.

En resolución, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e806c98a63c8e5f294d840e3947197006342735db4949ab9c65a80b2b985c2e**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>